



RADICADO:08-001-31-53- 004- 2020- 00114-00

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: ALBA ROSA SILVERA CASTRO

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

ALBA ROSA SILVERA CASTRO, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, consagrados en la Constitución Política.

HECHOS

Señala que la convocatoria fue definida con el Acuerdo No. 201810000006226, del 16/10/2018, publicado por la Comisión del Servicio Civil, estableciendo las reglas del concurso abierto y de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de Galapa, proceso de Selección No. 746 de 2018 Convocatoria Territorial Norte

Arguye que el día 21 de Febrero del 2019, efectuó el registro en la Plataforma de la CNSC, cargando los documentos requeridos formación profesional, estudios informales, experiencia profesional, generándose la inscripción No.196759590; el día 20 de Septiembre del 2019, las entidades accionadas publicaron el resultados de los admitidos y no admitidos, etapa que supero la actora.-

Añade que el 15 de noviembre del 2019, se publicó en SIMO, la citación a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, para el día 1 de diciembre del 2020. Prueba que fue presentada en dicha fecha. -

Manifiesta que el día 23 de Diciembre del 2019, en la plataforma SIMO, se publicaron los puntajes de las pruebas de competencias básicas funcionales y comportamentales y que las reclamaciones podía hacerse por los aspirantes a través del SIMO desde las 00:00 del 24 de Diciembre del 2019, y hasta el 23:59 del 31 de Diciembre del mismo año, en los términos del art 13 del Decreto ley 760 del 2005 los que serán recibidos por la misma universidad, agregando que obtuvo un puntaje parcial de 59.94., por un peso porcentual de 60%

Enrostra que a partir de la fecha muchos han sido los errores cometidos por las entidades accionadas que perjudican notablemente los participantes pues generan desconfianza y suspicacia, entre los errores menciona el del nombre de la convocatoria Distrito capital-CNSC, y que corresponde a las pruebas escritas de la Convocatoria territorial Norte.

.El día 30 de enero/2020. La Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) informan en la dirección web: "AVISO INFORMATIVO - 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte. La CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la Prueba Comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el 31 de enero de 2020 con la información correcta. Para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrirá una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020. Se aclara que en esta etapa sólo se atenderán las reclamaciones relacionadas con

la Prueba Comportamental, es decir, si se reciben reclamaciones sobre las Pruebas Básicas y Funcionales, éstas no serán atendidas por considerarse extemporáneas.

El tercer (3) error consiste en lo referente a la metodología de calificación de las pruebas escritas. Debido a que la Guía de Orientación al Aspirante de Presentación de Pruebas Escritas de la Convocatoria Territorial Norte 2018, indica una “Metodología de Calificación de Pruebas Escritas” en el punto 8 de la Guía. Una metodología igual para calificar las dos (2) pruebas escritas de competencias básicas-funcionales y la prueba de competencias comportamentales. Sin embargo, al momento de calificar las pruebas escritas por parte de la Universidad Libre. Las pruebas de competencias básicas y funcionales se realizó con una calificación transformada y las pruebas de competencias comportamentales con una calificación de puntaje directo.

Estos y otros errores cometidos por la universidad que conllevaron a 77 aspirantes para 5 cargos a presentar reclamaciones, presentándose tantos errores que conllevan a trastocar los derechos fundamentales a la confianza legítima la buena fe y confiabilidad.

PETITUM

Solicita la accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la Confiabilidad a la Buena Fe, Acceso a la carrera Administrativa, al Trabajo, igualdad; en consecuencia, se ordene a los accionados, se le permita visualizar y acceder a verificar en detalles que preguntas contesto correctamente e incorrectamente en ambas pruebas de competencia básicas y funcionales y comportamentales que en caso de tener más preguntas contestadas correctamente se le suba su puntaje

Que se le ordene a la universidad señalar fecha y hora para el realizar el procedimiento de acceso y revisión de pruebas escritas; que se le ordene a la CNSC, como entidad responsable aplazar cualquier actuación relacionada con el concurso de méritos para proveer definitivamente en la planta personal de Galapa

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue interpuesta el 7 de julio de 2019, y una vez admitida, se requirió a las accionadas, para que informaran a este Despacho, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación, por escrito y en duplicado, lo que ha bien tuvieron que señalar sobre los hechos y pretensiones del accionante; así mismo, se vinculó a los demás participantes de la convocatoria.-

Respuesta de la UNIVERSIDAD LIBRE

La Universidad Libre, a través de apoderado judicial manifestó que respecto a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 es cierto, respecto al hecho 7 se pronuncia manifestando que la accionante muy a pesar de los tiempos dados y el derecho que como concursante le asistía, no presento reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba escrita, pretendiendo con esta acción, cuestionar los resultados y la transparencia de la universidad; señala que el 8 hecho, es cierto en cuanto a los resultados, que el 9 son apreciaciones de la actora, de igual manera el hecho 10, el 11 es cierto, el 12 es cierto, el trece es cierto, el 14 dice que en la guía de orientación en el punto 8 se habla de la metodología de calificación de la prueba escrita se calificarían de 1 a 100, puntos con una parte entera y 2 decimales truncados, la competencias básicas y las funcionales se calificaran como una sola prueba, y los resultados obtenidos por cada uno de los participantes se ponderan por el respectivo peso porcentual establecido en la tabla 1 del art 28 de los acuerdos de la convocatoria, estableciendo a renglón seguido la manera como se calificaran

El 15, 16 17, son apreciaciones de la accionante y no son de recibo.-

Arguye que esta acción resulta improcedente por existir otros medios de defensa judicial, que existen los recurso de ley al alcance de todos los participantes quienes pueden

cuestionar cualquier tipo de error ya sea de forma directa ante el ente que está a cargo del concurso, para que este determine si hay lugar a modificación aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, o ante la jurisdicción contenciosa administrativa; a la concursantes se le garantizaron todos sus derechos, no existe vulneración del derecho a la igualdad. Tampoco existe vulneración al derecho al Trabajo, a la Transparencia, a los principios de legalidad al acceso a la carrera administrativa por meritocracia; oponiéndose a las pretensiones de la demandante y deprecando la improcedencia de esta acción

RESPUESTA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

A través de Asesor Jurídico. Se apresto a solicitar la improcedencia de la presente acción, indicando que los aspirantes tenían la posibilidad de presentar recurso contra los resultados obtenido los días 24 y 31 de Diciembre de 2019, y no hizo uso de ese derecho, dejó vencer los términos y pretende mediante esta acción revivirlo, no agoto el trámite administrativo, además por el principio de la subsidiariedad, y no es la tutela la vía para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos

Añade que cuenta la actora con los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la ley 1437 del 2011 para controvertir la prueba escrita, no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable

Ha cumplido la Universidad Libre y la CNCS, con las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria del concurso, encontrándose el proceso en la conformación de la lista de elegible. -

Indica que la accionante obtuvo un puntaje 59,94 inferior del mínimo, por lo cual no continuo en el concurso – La CNCS mediante el aviso informativo indico que el día 23 de diciembre del 2019 se publicarían los resultados de las competencias básicas funcionales y comportamentales, contra los cuales se podían presentar las reclamaciones, las cuales se recibirían únicamente a través del aplicativo SIMO, desde el 24 de diciembre de 2019, hasta las 23:59 horas del 31 de Diciembre del 2019 .-

Argumentan que durante la etapa de las reclamaciones los aspirantes podían solicitar el acceso de material de las pruebas escritas de acuerdo por lo señalado por el acuerdo de convocatoria, (art 33) por ello los aspirantes que presentaron dicha solicitud fueron citados el día domingo 19 de Enero del 2020, en la cual se efectuó dicha actividad, y una vez realizado el acceso a la prueba los aspirante podían completar su reclamación dentro de los dos días hábiles siguientes esto es desde las 00:00 del di 20 y hasta las 23:59 del día 21 de Enero del 2020; manifestando que al consultar el archivo SIMO, la actora no hizo uso de su derecho a presentar reclamación.-

Respecto a los errores en el desarrollo de la convocatoria la actora no sería la llamada a pronunciarse sobre estos, no siendo procedente la suspensión de la convocatoria pedida por la demandante, pues esta se ha desarrollada bajo los parámetros Constitucionales y legales garantizando a los participantes du derecho al Debido Proceso

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

COMPETENCIA.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De conformidad con los hechos de la tutela, se resolverá ¿Si los accionados vulneraron los derechos fundamentales al Debido proceso. A la Buena Fe, a la Confiabilidad al Acceder a Cargos de Carrera Administrativa y a la igualdad que le asisten a la señora, por presentarse varios erros según lo manifestado por ella a lo largo de toda la convocatoria y donde solo alcanzó un puntaje de 59.94% en la convocatoria

ARGUMENTACIÓN

La accionante acude a la acción de tutela en nombre propio, a fin de que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso a la Buena Fe, a la Confiabilidad al Acceder a Cargos de Carrera Administrativa y, que se le ordene a las entidades accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, que le señalen fecha y hora para acceder a la revisión de la prueba y determinar que preguntas fueron contestada correctamente y cuales no

Sobre la procedencia de este mecanismo contra actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, la Jurisprudencia y la Doctrina Constitucional, han señalado en reiteradas ocasiones que, dado que la tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. Así, en sentencia SU 617 de 2013, reiterada en la T-049 de 2019, de utilidad conceptual en este caso, la Corte Constitucional puntualizó:

“Con relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos, esta Corte ha precisado que si bien, en principio, no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En ese sentido, esta corporación en sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, sintetizó:

“En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados, como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal – según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable, o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado.”

Para efectos de determinar si en este caso la acción de tutela resulta viable por excepción, se debe tener presente que la jurisprudencia de nuestro organismo encargado de la

guarda de la constitución¹, ha considerado algunos requisitos generales de procedibilidad, partiendo de que (i) la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios - extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada², salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se imponga y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

Bajo las directrices de la jurisprudencia constitucional, advierte el Despacho que este asunto de relevancia constitucional atiende los requisitos de inmediatez, en tanto, no cumple con el segundo de los requisitos, pues tal y como lo el Asesor jurídico de la CNSC, la actora no acudió dentro de los tiempos y en los términos establecidos en la convocatoria a presentar su reclamación, si bien consideraba que la prueba por ella practicada, le permitía alcanzar el porcentaje requerido para seguir en la convocatoria eso es el valor de 65 puntos como se indica en la respuesta que ofrece la CNSC, y si bien alcanzo 59.94, en su pruebas, le asistía todo el derecho a presentar la reclamación ante los entes demandados a efectos de lograr por una parte la exhibición de la prueba practicadas, y por otro lograr si existían un numero de respuesta más asertivas para procurar acceder al puntaje requerido para continuar en el concurso.-

En la respuesta que ofrece la CNSC señala : *Lo anterior, en atención al parágrafo del artículo 29 del Acuerdo de Convocatoria, que establece que “los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65.00 puntos (...) no continuaran en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del Proceso de Selección No. 787 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”.*

Mencionado lo anterior, la CNSC en primera medida informó a todos los aspirantes, mediante aviso informativo que el día 23 de diciembre de 2019 se publicarían los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. (Subrayas fuera del texto original).

Igualmente, durante la etapa de reclamaciones, los aspirantes podían solicitar el acceso al material de las pruebas escritas, de acuerdo con lo señalado por el Acuerdo de Convocatoria, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS. *Cuando el aspirante manifieste en su reclamación la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos expedidos por la CNSC para estos efectos.*

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo con la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

Por ende, aquellos aspirantes que presentaron dicha solicitud, fueron citados el día domingo 19 de enero de 2020, fecha en la cual, se realizó dicha actividad, información que puede ser consultada mediante el siguiente link:

¹ Entre otras, las sentencias C- 590 de 2005 y T-589 de 2010 de la Corte Constitucional.

² Respecto del requisito de la subsidiariedad en la sentencia T-578 de 2010, la Corte Constitucional, decanta las razones por las que se ha de ser cuidadoso en establecer su cumplimiento.

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-territorial-norte?start=7> 744-a-799-805-826-y-827-

Cabe resaltar que, una vez realizado el acceso a pruebas, los aspirantes tuvieron la oportunidad de complementar su reclamación durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso, esto es, a partir de las 00:00 del día 20 y hasta las 23:59 del día 21 de enero de 2020, las cuales fueron recibidas de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria. **Todo esto, garantizando el derecho a la igualdad para todos los participantes.**

De lo anterior se desprende que la misma convocatoria le ofrecía la oportunidad a la tutelante de presentar la reclamación y acceder a la prueba, y si no lo hizo en el término allí previsto mal puede ahora pretender a través de esta acción preferente y sumaria, que se le habilite el término que ella dejó pasar.-

Nótese que la sentencia arriba citada señal como uno de los requisitos de la prosperidad de esta acción, que el actor haya agotado todos los medios de defensa ordinarios y/o extraordinarios para reclamar sus derechos; pero en este evento la actora, no probó que hubiese adelantado ante los entes accionados las reclamaciones establecidas en el mismo acuerdo de convocatoria para enarbolar sus derechos, no siendo posible que este medio de naturaleza residual le dé la oportunidad de revivir términos; de otro lado, si la actora considera que los entes accionados han vulnerado la legalidad del procedimiento surtido a lo largo de la convocatoria, deberá acudir a la jurisdicción administrativa, para que esta se ocupe de los reparos que según el manifestar de la accionante se presentaron en la convocatoria.

En cuanto al debido proceso administrativo en concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, ha señalado que:

“El presente asunto no es un evento en el que sea necesario conjurar un perjuicio irremediable, por cuanto no concurren los elementos del derecho al debido proceso protegidos en concursos de méritos que den cuenta de una amenaza cierta y probable.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”.

Todo lo antes señalado conducen al Juzgado a concluir, que las actuaciones desplegadas por los accionados no se encuentran enmarcadas por fuera de la legalidad, de modo que pueda advertir la eventual transgresión de los derechos invocados por la actora tampoco se allegó elementos de juicio que permita inferirlo; por lo que ningún amparo constitucional habría lugar a declarar, por ausencia de vulneración de los derechos invocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos invocados por la actora, ALBA ROSA SILVERA CASTRO, contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820a163d802ea0376de6df48ffccbe0f935ad65738f46cc3f1371661a2b590d8

Documento generado en 21/08/2020 06:48:28 p.m.